



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 12141 DE 2003  
( 30 ABR. 2003 )

Por la cual se abre una investigación

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En uso de sus atribuciones legales y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que en virtud de lo dispuesto en el decreto 2153 de 1992 y la ley 155 de 1959, la Superintendencia de Industria y Comercio tiene como una de sus atribuciones la de velar por la observancia de las disposiciones sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.

**SEGUNDO:** En la norma básica sobre promoción de la competencia se tiene:

**1. Obligación de información previa**

Según lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 155 de 1959, en concordancia con el artículo 51 del decreto 2153 de 1992, las empresas que se dediquen a la misma actividad productora, abastecedora, distribuidora o consumidora de un artículo determinado, materia prima, producto, mercancía o servicios cuyos activos individualmente considerados o en conjunto asciendan a veinte millones de pesos (\$20.000.000.00)<sup>1</sup> o más, estarán obligadas a informar a la Superintendencia de Industria y Comercio de las operaciones que proyecten llevar a cabo para el efecto de adquirir control, fusionarse, consolidarse o integrarse entre sí, cualquiera que sea la forma jurídica de dicha consolidación, fusión o integración.

**2. Autorización, ejecución o tolerancia**

Según lo regulado en los numerales 15 y 16 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992, en concordancia con la ley 155 de 1959, están sujetos a las sanciones allí contempladas, tanto las empresas infractoras, como los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y demás personas naturales que autoricen, ejecuten o toleren conductas violatorias de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.

**3. Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio para conocer de las operaciones de integración entre empresas cuyo objeto social sea la prestación de servicios públicos domiciliarios.-**

<sup>1</sup> Circular única. Título VII. Capítulo II. Integraciones cuyos activos asciendan a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales vigentes.

Por la cual se abre una investigación

Para efectos de tener claridad sobre el aspecto de las competencias atribuidas a las Superintendencias de Industria y Comercio, y de Servicios Públicos Domiciliarios es preciso recordar lo siguiente:

Cuando el numeral 32 del artículo 12 de la Ley 689 de 2001, modificatorio del artículo 77 de la Ley 142 de 1994 (Ley que contiene el régimen de los servicios públicos domiciliarios) le otorgó a la Superintendencia de Servicios Públicos la competencia para adelantar investigaciones por competencia desleal y prácticas restrictivas de la competencia de los prestadores de servicios públicos domiciliarios e imponer las sanciones respectivas, no le otorgó competencia en materia de investigaciones por promoción de la competencia, motivo por el cual y atendiendo la competencia general de la Superintendencias de Industria y Comercio, le corresponde a ésta conocer y pronunciarse en relación con las operaciones de integración empresarial de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, entre la cuales están comprendidas las de distribución y transporte de gas natural<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Concepto Oficina Jurídica.- Superintendencia de Industria y Comercio.- radicación 02039785.- 2002.06.26. "Las normas legales vigentes en materia de prácticas comerciales restrictivas aplicables a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios son las contenidas en la Ley 142 de 1994 y en cuanto sean coherentes y concordantes con éstas, las contenidas en la Ley 155 de 1959 y el decreto 2153 de 1992. Lo anterior si se tienen en cuenta los siguientes argumentos: ...

1.1.1. Normas sobre prácticas comerciales restrictivas

Las normas contenidas principalmente en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, modificado por el Decreto 3307 de 1963 y los artículos 44 a 50 del Decreto 2153 de 1992 configuran las normas básicas en materia de prácticas comerciales restrictivas en virtud de las cuales, se prohíben y sancionan las conductas que tengan por objeto o como efecto la alteración del libre desenvolvimiento del mercado, las cuales pueden revestir la forma de acuerdos o actos contrarios a la libre competencia o de abusos de la posición dominante en el mercado.

Es claro entonces que, el objetivo de las normas citadas **se orienta a reprimir las limitaciones a la competencia.** Tutela la prevalencia de ésta en el mercado, como columna vertebral de la economía de mercado. (Resaltado fuera de texto). Es decir, las disposiciones contenidas en dichas normas al tiempo que, establecen la prohibición para los actores del mercado de realizar ciertas conductas consideradas restrictivas o abusivas, consagran las sanciones aplicables a quienes infrinjan la prohibición."

1.1.2. Normas sobre promoción de la competencia.-

De conformidad con el artículo 28 del código civil, salvo cuando el legislador les haya otorgado un significado especial, las palabras de la ley se deben entender en su sentido natural y obvio. De este modo, es preciso señalar que, de conformidad con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por promoción se entiende la "acción y efecto de promover" así como la "elevación o mejora de las condiciones de vida, de productividad, intelectuales, etc.". Igualmente define el verbo promover como la acción de "iniciar o adelantar una cosa, procurando su logro."

Debe entenderse entonces que, las normas de promoción de la competencia están constituidas por aquellas que procuran la competencia en el mercado y promueven el mejoramiento de las condiciones de éste.

Es así como, tal y como lo ha explicado la doctrina, que el propósito del artículo 4 de la Ley 155 de 1959 y demás normas que se refieren a la obligación de informar las operaciones de integración empresarial, es establecer un control estructural sobre las operaciones de integración empresarial que tengan efectos en el mercado colombiano **para evitar que como consecuencia de éstas se pueda afectar el normal y libre desarrollo del mercado.** (Resaltado de texto)

Es evidente entonces que, lo que buscó el legislador al imponer la obligación de información previa de las operaciones de integración empresarial, fue procurar el libre desarrollo del mercado, evitando que mediante este tipo de operaciones se restringiera la libertad dentro de éste. Obsérvese como, la referida norma no prohíbe, como si lo hacen las de prácticas comerciales restrictivas, la realización de este tipo de operaciones sino que, busca que el Gobierno, a través de la Superintendencia de Industria y Comercio, analice los efectos que la operación podría tener en el mercado para que de encontrar que, podría interferir o impedir su libre desarrollo, la objete o la apruebe condicionalmente. Ahora bien, como es obvio, al imponer la obligación de informar sobre dichas operaciones, el ordenamiento jurídico prevé la sanción para quienes la incumplan.

Se observa entonces que, las normas de promoción de la competencia tienen un carácter esencialmente preventivo, mientras que, las de prácticas comerciales restrictivas son prohibitivas y represivas. Bajo este entendido, la Superintendencia de Industria y Comercio en desarrollo de su función de vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de promoción de la competencia, debe prevenir o evitar eventuales y futuras prácticas restrictivas de la competencia, las cuales podrían ser el resultado de operaciones de integración empresarial, por lo que reiteramos se

Por la cual se abre una investigación

**TERCERO:** A partir del análisis de la documentación recaudada, este Despacho de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 numeral 1 del decreto 2153 de 1992, concluye que pudieron haberse infringido las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas con la realización de la siguiente conducta, por parte de las sociedades **PROMIGAS S.A. y GASES DE OCCIDENTE S.A. E. S. P.** por las razones expuestas a continuación:

## 1. Obligación de información previa

1.1 Con base en la información que aparece en los certificados de existencia y representación legal de las sociedades, expedidos por las Cámaras de Comercio de Barranquilla y Cali, respectivamente, encontramos que las sociedades **PROMIGAS S.A. y GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, desarrollan el mismo objeto social definido como la compra, venta, transporte, distribución y prestación del servicio domiciliario de distribución de gas combustible; se puede concluir que participan en el mismo mercado.

1.2 Ante requerimiento oficiado por esta Superintendencia, el representante legal de la sociedad Promigas S.A. envía comunicación calendada el 21 de marzo de 2003, de cuya información se extracta:

a. En el mes de enero de 2003 la sociedad Promigas S.A. adquirió 336.000 acciones de la sociedad Gases de Occidente S.A. lo cual representa una participación del 32.2% en esta última empresa, producto de otras transacciones, adicionadas a la participación accionaria de la cual ya era titular, quedando definitivamente la sociedad Promigas S.A. con una participación directa del 52.99%.

b. Para la misma época y mediante operación independiente Surtigas S.A. (empresa filial de Promigas S.A.) adquirió el 100% de la empresa Andean Gas Company.

1.3 Según información obtenida de la página web de la Superintendencia de Valores, la sociedad Promigas S.A. con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, a diciembre 31 de 2002, contaba con activos por \$1.045.651 millones de pesos, cifra que a simple vista supera los 50.000 salarios mínimos contemplados por la Ley para que la operación de fusión, consolidación o integración, fuera previamente informada esta Superintendencia (artículo 4 de la Ley 155 de 1959)

1.4 De acuerdo con las consideraciones anteriores, la sociedad **PROMIGAS S.A. E.S.P.**, ha adquirido paquetes de acciones a la sociedad **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** y a través de su filial **SURTIGAS S.A.** (con domicilio en la ciudad de Cartagena) a la empresa **ANDEAN GAS COMPANY** -en liquidación, sin presentar el aviso previo de que trata el artículo 4 de la ley 155 de 1959.

## 2. Autorización, ejecución o tolerancia

Como resultado del ejercicio de las facultades de representación legal, se infiere que las personas que ostentan dicha calidad dentro de las empresas involucradas en la posible ocurrencia de conductas

---

hace necesario que dichas operaciones sean informadas previamente, para evitar o prevenir consecuencias nocivas en el mercado.

Recapitulando, el deber de información previa que se exige a las empresas que planeen efectuar operaciones de integración económica se enmarca dentro del concepto de promoción de la competencia por cuanto tiene como objetivo prevenir la existencia de futuras prácticas restrictivas de la competencia dentro del mercado colombiano... "

Por la cual se abre una investigación

contrarias a la libre competencia descritas anteriormente, habrían autorizado, ejecutado o por lo menos tolerado dichas conductas.

En mérito de lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación para determinar si las sociedades **PROMIGAS S.A. y GASES DE OCCIDENTE S.A. E. S. P.**, infringieron el artículo 4 de la ley 155 de 1959.

**ARTICULO SEGUNDO:** Abrir investigación para determinar si los señores **RICARDO JOSÉ LUQUE CAMPO**, representante legal de la sociedad **PROMIGAS S.A.** ( con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla) y el señor **LUIS FERNANDO SANDOVAL M.** representante legal de la sociedad **GASES DE OCCIDENTE S.A. E. S. P.** (con domicilio principal en la ciudad de Cali) , autorizaron, ejecutaron o toleraron la conducta que trata el artículo primero de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a los señores **RICARDO JOSÉ LUQUE CAMPO y LUIS FERNANDO SANDOVAL M.**, con cédulas de ciudadanía números 7'443.301 y 16'641.875, respectivamente, en su doble condición de representantes legales de las sociedades investigadas y de personas naturales investigadas, entregándoles copia de la misma para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, soliciten o aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro de la investigación.

**ARTICULO CUARTO:** En contra de la decisión contenida en esta resolución no procede recurso alguno, en los términos del artículo 49 del código contencioso administrativo, concordante con el decreto 2153 de 1992.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los **30** ABR. 2003

**LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

  
**MÓNICA MURCIA PAEZ**  
CPL/bca

**Notificaciones:**

Doctor:  
**RICARDO JOSE LUQUE CAMPO**  
C.C. 7'443.301  
Representante legal  
**PROMIGAS S.A. E.S.P.**  
NIT No. 890.105.526-3  
Calle 66 No. 67 - 123  
Barranquilla .

Por la cual se abre una investigación

Doctor:  
**LUIS FERNANDO SANDOVAL M.**  
C.C. 16'641.875  
Representante legal  
**GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**  
NIT 800.167.643- 5  
Centro Comercial Chipichape Bodega 2 piso 4  
Cali